

ANEXO QUE SE CITA

A) Datos de las Empresas transportistas o Cooperativas de servicio:		
Nombre/Razón social		
Domicilio/Calle/N.º	Provincia	Localidad/D.P.
B) A cumplimentar sólo por las Empresas transportistas (persona física o jurídica):		
Certificado de cotización de la Seguridad Social en el período comprendido entre 1 de septiembre del año anterior y 31 de agosto del actual.		
Pago global		pesetas.
Se acompañan:		
Fotocopias compulsadas de tarjetas provisionales.		N.º
Fotocopias compulsadas de contratos de colaboración.		N.º
C) A cumplimentar sólo por las Cooperativas de servicio.		
Número de Empresas que están en la Cooperativa con capacitación profesional para transporte internacional.		N.º
Relación nominal de socios con capacitación profesional internacional de más de un año de antigüedad con indicación de número de Empresas y documento nacional de identidad o código de identificación fiscal certificado por el Gerente de la Cooperativa.		
Certificados de cotización de la Seguridad Social de autónomos y asalariados de los socios autorizados a realizar transporte internacional en el período comprendido entre 1 septiembre del año anterior y 31 de agosto del actual.		
Importe total		pesetas.
Se acompañan:		
Fotocopias de tarjetas provisionales compulsadas.		N.º
D) Países para los que se solicita aumento de cupo.		
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Se pueden anotar de uno a cuatro países, incluido Francia.		
E) Número de aumento de autorizaciones multilaterales que se solicita:		
CE	CEMT	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	

Nota: Sólo podrán solicitar estas autorizaciones las Empresas transportistas que cumplan el artículo 4.º de la Orden de 11 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de febrero).

Dejar en blanco los recuadros.

(Firma y fecha)

21892 RESOLUCION de 13 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Transportes Terrestres, de desarrollo de determinados aspectos de la tramitación y formalización del reconocimiento de la capacitación profesional para las actividades de transportista, de agencia de transporte, de transitario y de almacenista-distribuidor.

La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 23 de mayo de 1988, sobre cumplimiento y reconocimiento de la capacitación profesional y de otros requisitos exigibles para el ejercicio de las actividades de transportista, de agencia de mercancías, de transitario y de almacenista-distribuidor, establece determinadas prescripciones sobre el reconocimiento de la capacitación profesional para las actividades citadas que para poder hacerse efectivas necesitan de la realización de concreciones que desarrollen y expliciten lo dispuesto en las mismas.

La presente Resolución lleva a cabo tales concreciones y desarrollo, determinando los órganos ante los que han de presentarse las solicitudes de reconocimiento de capacitación profesional, estableciendo las reglas de tramitación de las mismas, y aclarando el sistema de expedición de los correspondientes certificados y de inscripción en el registro general. En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Artículo 1.º 1. Las personas físicas que vinieran legalmente realizando en el momento de entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, la actividad de transitario o de almacenista-distribuidor, bien como titulares de las correspondientes Empresas o como Directores efectivos de las mismas, así como las que ejercieran la dirección efectiva de Empresas de transporte de mercancías con vehículos pesados, o de viajeros de más de nueve plazas, de arrastre con cabezas tractoras, de agencia de transporte, de despachos centrales o de estaciones centro, sin

ser titulares de las correspondientes concesiones o autorizaciones administrativas que dichas Empresas posean, deberán presentar la correspondiente solicitud de reconocimiento del cumplimiento del requisito de capacitación profesional para la actividad de que en cada caso se trate, a que se refiere la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 23 de mayo de 1988, en las dependencias administrativas que a continuación se expresan:

1. Cuando la sede central de la correspondiente Empresa esté radicada en el territorio de las Comunidades Autónomas del País Vasco, Galicia, Andalucía, Asturias, La Rioja, Murcia, Comunidad Valenciana, Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias, Navarra, Extremadura, islas Baleares, Madrid, o Castilla-León, las solicitudes se presentarán en la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma en la que esté situada dicha sede central de la Empresa.

2. Cuando la sede central de la correspondiente Empresa esté radicada en el territorio de las Comunidades Autónomas de Cantabria o Cataluña o en Ceuta o Melilla, las solicitudes se presentarán en la Dirección Provincial de Transportes, Turismo y Comunicaciones del Gobierno Civil o Delegación del Gobierno de la provincia o ciudad en que esté situada dicha sede central de la Empresa.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando se trate del reconocimiento de la capacitación profesional para la realización de transporte internacional, las correspondientes solicitudes, cualquiera que sea el lugar en que esté radicada la sede central de la Empresa, se presentarán en la Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones. En dicho caso, la solicitud de reconocimiento de la capacitación para el transporte nacional se solicitará, conjuntamente, con la relativa al transporte internacional, asimismo como ante la Dirección General de Transportes Terrestres.

2. Las solicitudes, a que se refiere el apartado 1. del punto anterior, se dirigirán al Consejero competente sobre el transporte de la correspondiente Comunidad Autónoma; aquellas solicitudes, a que se refieren los apartados 2 y 3 de dicho punto 1, se dirigirán al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

A las solicitudes habrá de adjuntarse la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 23 de mayo de 1988.

3. Los órganos administrativos que, en su caso, hubieran recibido o reciban solicitudes de reconocimiento de capacitación profesional, que según lo dispuesto en el punto 1 anterior no correspondiera presentar ante los mismos, las remitirán a los órganos ante los que hubieran debido de ser presentadas.

Art. 2.º En la tramitación de los expedientes de reconocimiento de capacitación profesional, a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

1. Los órganos administrativos en cada caso competente procederán al reconocimiento de la capacitación profesional de aquellas personas que acrediten suficientemente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 23 de mayo de 1988.

2. Los órganos, a que se refiere el apartado anterior, facilitarán a la Dirección General de Transportes Terrestres la información general sobre los problemas más comunes que se observen en la tramitación del resto de los expedientes, relativos a las dudas que pueda presentar la constatación y valoración del cumplimiento de los requisitos exigibles. La Dirección General de Transportes Terrestres determinará, en su caso, las instrucciones en base a las cuales los correspondientes órganos administrativos habrán de resolver los referidos problemas y dudas de carácter más general.

3. Aquellas solicitudes respecto a las que aun después de las instrucciones dictadas, en su caso, por la Dirección General de Transportes subsista alguna duda sobre la procedencia de realizar el corres-

pondiente reconocimiento de capacitación profesional, serán remitidas por los órganos ante los que se hubieran presentado, con el correspondiente informe y propuesta de resolución, a la Dirección General de Transportes Terrestres, a fin de que ésta dé, en su caso, su conformidad a la misma.

Art. 3.º 1. En tanto no se realice la entrega de los correspondientes certificados definitivos de capacitación profesional formalizados en el modelo oficial, las personas que en el momento de entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, fueran titulares de concesiones de transporte, de autorizaciones de transporte o de la clase TD, con la antigüedad exigida, o autorizaciones de Agencia de Transporte, de despachos centrales o estaciones centro, así como las personas a las que se refiere el artículo 1.º de esta Resolución a las que la Administración les haya reconocido el requisito de capacitación profesional y las que hayan superado las correspondientes pruebas de capacitación, a las que resulte preciso justificar de forma inmediata el cumplimiento del requisito de capacitación profesional, podrán solicitar al órgano competente la expedición de un certificado ordinario acreditativo de dicho cumplimiento.

2. Los órganos que realicen el reconocimiento de la capacitación profesional a las personas a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden, comunicarán el mismo a la Dirección General de Transportes Terrestres, a efectos de su inscripción en el registro correspondiente: igual comunicación, y a idénticos efectos, se realizará por los órganos que hayan realizado pruebas de capacitación profesional en relación con las personas que hayan superado las mismas. La inscripción en dicho registro de las personas que en la fecha de entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, fueran titulares de concesiones o autorizaciones de transporte, de autorizaciones de la clase TD, de autorizaciones de Agencia de Transporte, de despachos centrales o estaciones centro se realizará de oficio por la Dirección General de Transportes Terrestres, teniéndose en cuenta los plazos de antigüedad de las autorizaciones, en su caso, exigibles.

Madrid, 13 de septiembre de 1988.—El Director general, Manuel Panadero López.